

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL**

EXPEDIENTE: JDCL/337/2025

**PARTE ACTORA: ISABEL BASTIDA
FRANCISCA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC,
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
PATRICIA TOVAR PESCADOR**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de octubre de dos mil veinticinco¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía local listado al rubro, promovido por Isabel Bastida Francisca, Víctor Manuel Luna García, Felicitas Piña Galán, Rudy Zepeda Mayen y Antonia Luisa Gaspar Zenón, ciudadanos pertenecientes al municipio de Otzolotepec, Estado de México, para controvertir la "*Convocatoria para la Elección del Representante de las Comunidades Indígenas ante el Ayuntamiento de Otzolotepec, periodo 2025-2027, publicada en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento el 19 de septiembre de 2025*".

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo manifestación expresa.

100

1. Elección de representante indígena. El seis de abril de dos mil veinticinco se llevó a cabo la elección del ciudadano Fausto Rodríguez Ramón como representante de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, para el periodo 2025-2027.

2. Toma de protesta. En sesión ordinaria de Cabildo número quince, celebrada el once de abril del mismo año, mediante acuerdo número dos, el Ayuntamiento reconoció formalmente a Fausto Rodríguez Ramón como representante de las comunidades indígenas, y en ese acto rindió la protesta de ley.

3. Fallecimiento del representante indígena. El siete de septiembre de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento tuvo conocimiento del fallecimiento de Fausto Rodríguez Ramón, situación que motivó la necesidad de convocar a nueva elección.

4. Emisión de convocatoria. En sesión ordinaria de Cabildo número treinta y dos, celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se aprobó el acuerdo número uno, por el cual se emitió la Convocatoria para la elección del representante de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, para el periodo 2025-2027. La convocatoria fue publicada el diecinueve de septiembre en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento y posteriormente, el veintidós de septiembre, en su portal electrónico oficial.

5. Demanda. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, Isabel Bastida Francisca, Víctor Manuel Luna García, Felicitas Piña Galán, Rudy Zepeda Mayen y Antonia Luisa Gaspar Zenón, indígenas otomíes del municipio de Ocotlán, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local en contra de la convocatoria referida, alegando que no había sido traducida a la lengua materna otomí ni difundida adecuadamente, que contenía requisitos excesivos para participar, que tampoco se había realizado una consulta



previa, libre e informada y que se había excluido a diversas comunidades indígenas reconocidas en el Catálogo Nacional.

6. Ampliación de demanda. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, los actores presentaron escrito de ampliación de demanda, en el que señalaron que, tras interponer el medio de impugnación, el Ayuntamiento publicó en su página oficial una nueva versión de la convocatoria, con fecha de creación veintidós de septiembre. En esa versión ya se incluía información del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; no obstante, alegaron que subsistían las irregularidades relacionadas con la omisión de consulta previa y los requisitos excesivos, por lo que reiteraron sus agravios.

7. Registro, radicación y turno. El veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación con el número de expediente JDCL/337/2025; lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo y ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de ley.

8. Recepción de las constancias del trámite de ley. En fecha treinta de septiembre, el Ayuntamiento de Oztoltepec remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente formado con motivo del presente juicio.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió la demanda, se admitieron pruebas y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, el cual se emite en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

100

de México; 3, 383, 390, fracción I; 405, fracción IV; 406, fracción IV; 409, fracción I, inciso e); 410, párrafo segundo; 412, fracción IV, 442, 446, primer y último párrafo, y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un juicio de la ciudadanía local, presentado por ciudadanas y ciudadanos del municipio de Oztolotepec.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419 y 426, del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo siguiente.

1. Forma. El juicio fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre de la partes actora, sus firmas, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2. Oportunidad. La convocatoria impugnada se publicó el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, mientras que la demanda se presentó el veintidós siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 412, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, por lo que el juicio resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes se encuentran legitimados puesto que, acuden por su propio derecho como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes al municipio de Oztolotepec.

4. Personería. No le es exigible ya que promueve por su propio derecho.

5. Definitividad. Este requisito queda colmado pues no existe alguna otra instancia que deba ser agotada por la parte actora de manera previa a la presentación del medio de impugnación que se resuelve. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

100

100

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido² que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad deben observarse en todos los procesos electivos que tengan como finalidad la renovación periódica de representantes o autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo; esto también debe aplicarse en la elección de cualquier ente auxiliar de los ayuntamientos que se prevea en las leyes locales respectivas.

Particularmente, la Sala Superior ha señalado que los principios de definitividad y certeza deben observarse en los procesos comiciales de autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

Ello, ya que el principio de definitividad implica que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales adquieran, a la conclusión de cada etapa del proceso, el carácter de invariable y, por tanto, no puedan ser sujetos de cambios; mientras que la certeza se traduce en que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas que habrán de regir un proceso electivo.

En atención al principio de definitividad, por regla general se ha establecido que se actualiza una vulneración irreparable jurídicamente, cuando la persona candidata electa haya tomado protesta del cargo respectivo. No obstante, el máximo tribunal de la materia ha sostenido el criterio de que algunas controversias pueden exceptuar dicha causa de improcedencia cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar la cadena impugnativa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN

² Criterio sustentado en el recurso SUP-REC-404/2019



DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN³.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis.

TERCERO. Ampliación de la demanda.

Obra en autos escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual los actores ampliaron su demanda, señalando como hecho superveniente la publicación, en la página oficial del Ayuntamiento de Oztolotepec, de una nueva versión de la convocatoria impugnada, con fecha de creación veintidós de septiembre del mismo año.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera procedente la ampliación por las razones siguientes:

Hecho superveniente. La nueva convocatoria fue publicada con posterioridad a la interposición del juicio, lo que constituye un hecho superveniente respecto del acto reclamado en el escrito inicial.

Vinculación con la litis original. Dicho acto se encuentra estrechamente relacionado con el objeto de la demanda primigenia, pues regula el mismo proceso electivo de representante indígena, aunque con modificaciones en su contenido.

Oportunidad. El escrito de ampliación se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del conocimiento del nuevo acto, por lo que se satisface el requisito de oportunidad previsto en el Código Electoral local.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 25 y 26.

10

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "Ampliación de demanda. Es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor", sostuvo que la ampliación de demanda resulta procedente cuando se funda en hechos posteriores a la presentación del medio de impugnación o en hechos previos que se ignoraban, siempre que guarden estrecha vinculación con el acto reclamado inicialmente.

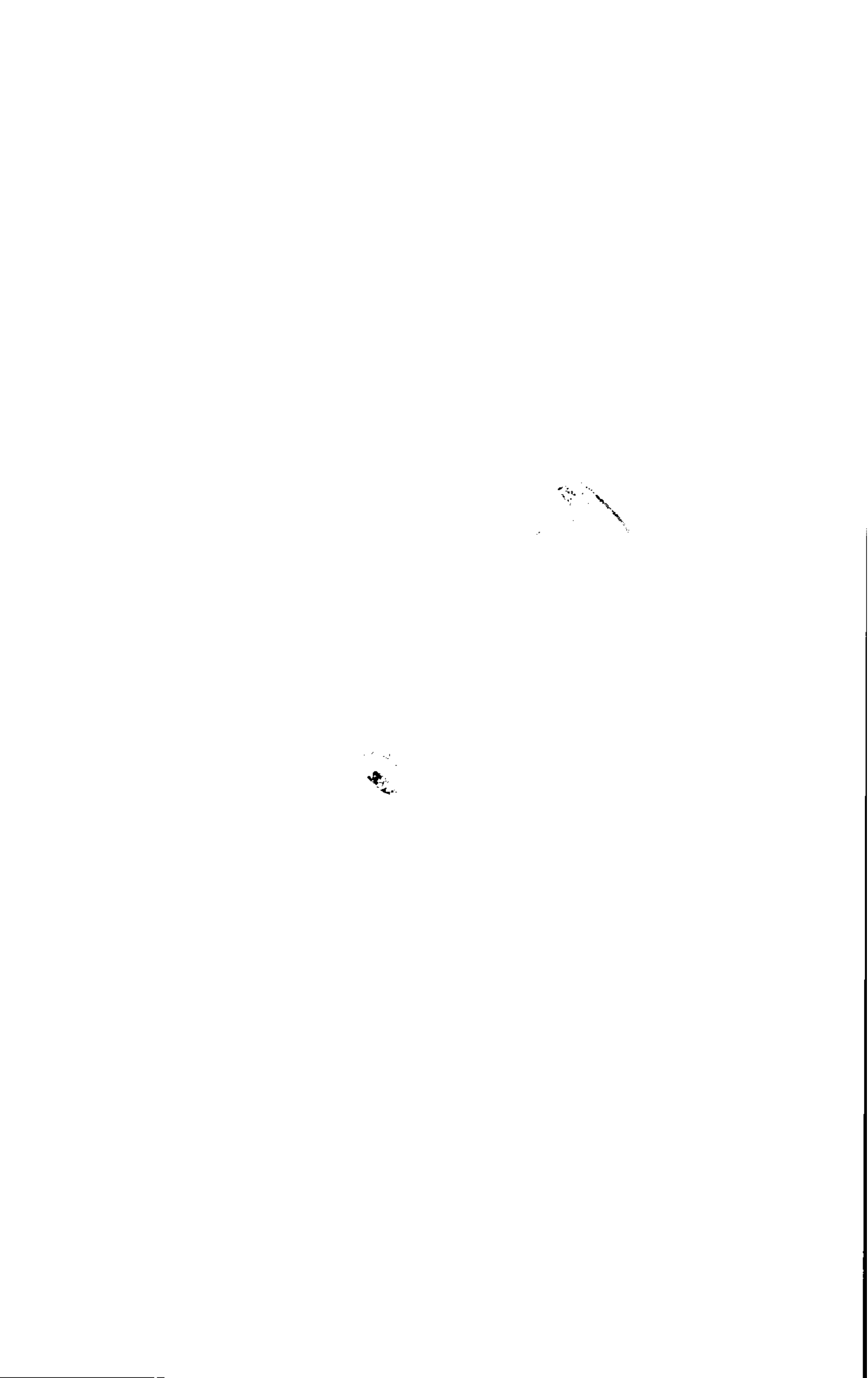
En consecuencia, este Tribunal determina que la ampliación de la demanda presentada por los actores es **jurídicamente procedente**, y que los planteamientos formulados en ella se analizarán conjuntamente con los expresados en el escrito inicial, al formar parte de la misma litis.

CUARTO. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda y de su ampliación, se advierte que los actores, en esencia, hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Omisión de consulta previa, libre e informada.** Sostienen que el Ayuntamiento de Oztolotepec emitió la convocatoria para la elección del representante de las comunidades indígenas sin realizar un proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades que habitan en el municipio.

Argumentan que esta omisión vulnera el derecho de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en diversos instrumentos internacionales, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos



Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Destacan que la consulta constituye un mecanismo indispensable para garantizar la participación efectiva de las comunidades indígenas en las decisiones que les afectan directamente, por lo que su omisión implica una intervención indebida de la autoridad municipal en su vida interna y un desconocimiento de su derecho a elegir, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a su representante ante el Ayuntamiento.

- b) **Inadecuada difusión y falta de traducción.** Señalan que la convocatoria únicamente se difundió en redes sociales oficiales del Ayuntamiento, sin garantizar el acceso pleno de la población indígena, además de que no fue traducida a la lengua materna otomí.
- c) **Imposición de requisitos excesivos.** Refieren que se exigieron requisitos desproporcionados para participar, como acreditar residencia mínima de tres años y presentar certificado de no ser deudor alimentario moroso, lo cual consideran injustificado y restrictivo.
- d) **Exclusión de comunidades indígenas.** Alegan que la convocatoria omitió contemplar a la totalidad de comunidades indígenas del municipio, desconociendo lo previsto en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.
- e) **Modificación posterior de la convocatoria.** En la ampliación de demanda aducen que, después de interpuesto el juicio, el Ayuntamiento publicó en su página oficial una nueva versión de la convocatoria, con fecha de creación veintidós de septiembre, en la cual se incluyeron elementos del Catálogo Nacional; sin



embargo, insisten en que persisten las omisiones de consulta previa y los requisitos excesivos, por lo que reiteraron sus agravios.

Es bien precisar que, la convocatoria del diecinueve de septiembre fue la impugnada en el escrito inicial de demanda, mientras que la publicada el veintidós de septiembre fue controvertida mediante la ampliación de demanda presentada por los actores el veinticuatro del mismo mes, al considerarla una modificación dolosa del acto impugnado.

Por tanto, este Tribunal tomará en cuenta ambas convocatorias para el análisis del asunto, al provenir del mismo acuerdo de Cabildo y perseguir un mismo objetivo: la elección del representante de las comunidades indígenas ante el Ayuntamiento de Otzolotepec.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

De los agravios expuestos, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se declare la nulidad de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México, para la elección del representante de las comunidades indígenas ante dicho órgano colegiado, para el periodo 2025-2027, a fin de que se emita una nueva que respete sus derechos colectivos.

Su causa de pedir, en lo esencial, radica en la afirmación de que la autoridad responsable emitió la convocatoria sin llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada con los pueblos y comunidades indígenas del municipio, lo que consideran vulnera sus derechos de libre determinación, autonomía y participación política, reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución local y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por lo tanto, la litis se constriñe a determinar si la convocatoria impugnada vulnera los derechos político-electorales de los actores, al haberse emitido sin la consulta previa a las comunidades indígenas del

9



municipio de Oztolotepec, y, en su caso, si ello resulta suficiente para revocar el acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo.

Ahora bien, para dar contestación a los planteamientos formulados por la parte actora, este Tribunal Electoral considera importante establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

Perspectiva intercultural.

Como cuestión previa, se estima necesario precisar que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la parte promovente se auto adscribe como persona indígena, lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, resulta suficiente para reconocerle tal calidad, aunado a que dicha calidad no se encuentra controvertida ni existe indicio sobre alguna declaración falsa al respecto.

Lo que resulta acorde con lo sostenido por la Jurisprudencia 12/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES⁴."**

En razón de lo anterior, así como de la interpretación sistemática del artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que una persona se identifique y auto adscriba con el carácter de indígena, resulta suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021>



con su comunidad y que, por tanto, se deben reconocer los derechos que de esa pertenencia se deriven.

Con ello, se facilita a las personas indígenas el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlas en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución Federal.

Por tanto, en los medios de impugnación por los cuales se busque la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se deben regir por formalidades especiales para su adecuada protección.

En razón de lo cual, las normas que impongan cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las y los integrantes de las comunidades indígenas. Tal criterio, ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE⁵.”**

9

Bajo esta tesitura, es importante considerar que para tutelar efectivamente el ejercicio de los derechos político-electorales por parte de las comunidades indígenas, es necesario tomar en cuenta los principios de igualdad y no discriminación; auto identificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las especificidades culturales; protección especial a sus territorios y recursos naturales y; participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que les afecte.⁶

En este sentido, el juzgar con perspectiva intercultural parte del

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, 2014.



reconocimiento de los derechos indígenas y "coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado".

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que "el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades". Así se ha reconocido en la Tesis de Jurisprudencia 19/2018 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL⁷."**

Ahora bien, la perspectiva intercultural requiere de una visión integral que considere aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, con el fin de comprender ampliamente el contexto en el que se desarrollan los pueblos y comunidades indígenas. En este sentido, en el escrito de demanda recibido en este órgano jurisdiccional, la parte actora se ostenta y se autoadscribe como perteneciente a la comunidad indígena y ello, conforme a lo establecido por la citada Jurisprudencia 12/2013 del Tribunal Electoral, constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de dicha comunidad y así gozar de los derechos que se derivan de esa pertenencia.

No obstante lo anterior, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/lus2021>

10

11

12

auto adscripción no implica que el órgano jurisdiccional, por regla general, deba acoger de forma favorable su pretensión; porque para ello, en cada caso particular se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve, de conformidad con la *ratio essendi* de la tesis LIV/2015, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN⁸.”**

Así, el reconocimiento constitucional del derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo o comunidad, coexiste de manera integral y coordinada con el derecho formalmente legislado; ya que de acuerdo con el pluralismo jurídico que rige en el sistema jurídico mexicano, se encuentran en un mismo nivel. Tal criterio se encuentra reconocido en la Tesis LII/2016, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.”⁹**

Por estas razones, resulta fundamental para la construcción de una democracia más participativa, incluyente y pluricultural, que toda autoridad, incluyendo a este órgano jurisdiccional, contemple la perspectiva intercultural con el fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ello es así, ya que la perspectiva intercultural permite a las y los juzgadores considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos y comunidades indígenas; esos factores sociales que, sin posibilidad de opción, colocan a las personas dentro de grupos históricamente sometidos y marginados y, por ello, se deben tomar medidas concretas que ayuden a reducir los obstáculos que impiden la defensa eficaz de los intereses de las personas y pueblos indígenas.¹⁰

⁸ <https://www.te.gob.mx/ius2021>

⁹ <https://www.te.gob.mx/ius2021>

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*



Caso concreto

Establecido lo anterior se procede al estudio de los agravios planteados.

En el presente asunto, la controversia consiste en determinar si el Ayuntamiento de Otzolotepec vulneró el derecho de las comunidades indígenas del municipio a ser consultadas, al emitir la convocatoria para elegir a su representante ante dicho órgano de gobierno para el periodo 2025-2027.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- El seis de abril de dos mil veinticinco se eligió a Fausto Rodríguez Ramón como representante indígena, quien rindió protesta el quince de abril siguiente en sesión de Cabildo.
- El siete de septiembre del mismo año se tuvo conocimiento de su fallecimiento.
- En sesión ordinaria de Cabildo número treinta y dos, de diecisiete de septiembre, se aprobó el Acuerdo número uno, mediante el cual se emitió la convocatoria para elegir al nuevo representante indígena.
- La convocatoria se publicó el diecinueve de septiembre en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento y, posteriormente, el veintidós de septiembre en el portal institucional.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos —en particular, de la convocatoria aprobada por el Cabildo en sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable— se advierte que no existe elemento alguno que acredite la realización de un proceso de consulta con las comunidades indígenas previo a la emisión de la convocatoria.

Incluso, en el propio informe la autoridad reconoce expresamente que no llevó a cabo dicha consulta, al considerar que no era

9



necesaria por tratarse de un procedimiento de carácter administrativo municipal, lo que confirma la omisión atribuida.

Por el contrario, la convocatoria fue elaborada y aprobada directamente por el Cabildo, estableciendo requisitos y lineamientos sin que exista constancia de que se haya convocado a las comunidades, recabado su opinión o construido de manera conjunta el procedimiento para designar a su representante.

Tal circunstancia resulta trascendente porque, al tratarse de una medida que incide de manera directa en la vida interna de los pueblos indígenas y en su forma de representación política, la omisión de consulta desconoce su derecho a la libre determinación y a decidir, conforme a sus normas y procedimientos propios, cómo organizarse y cómo elegir a sus representantes.

En este contexto, este Tribunal considera fundado el agravio relativo a la falta de consulta previa, pues la convocatoria impugnada carece de la legitimidad necesaria al no haberse construido de manera participativa con las comunidades a las que va dirigida.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que resulta **fundado el agravio relativo a la falta de consulta previa**, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 37/2015, de rubro **"CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS"**, ha sostenido que el deber de consulta constituye una condición indispensable para garantizar los derechos de los pueblos indígenas, por lo que resulta obligatoria cada vez que los actos de autoridad puedan afectarles.

En este sentido, no pasa inadvertido que, la autoridad responsable también inobservó lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, inciso a), de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México,



que expresamente impone a las autoridades municipales la obligación de **consultar a los pueblos y comunidades indígenas** cada vez que se **prevean medidas susceptibles de afectarles directamente**, garantizando que dicha consulta sea previa, culturalmente adecuada y de buena fe.

Así, la emisión de la convocatoria sin observar ese mandato legal no solo transgrede estándares nacionales e internacionales en materia de derechos indígenas, sino que además **contraviene la normatividad estatal que desarrolla el principio de libre determinación** en el ámbito del Estado de México, con lo cual se refuerza la conclusión de que el Ayuntamiento de Oztolotepec vulneró de manera directa el derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas.

En tal virtud, al haberse emitido la convocatoria sin el proceso de consulta previa, libre e informada, se acredita la vulneración al derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas del municipio de Oztolotepec.

Al respecto, se estima innecesario entrar al estudio de los demás agravios planteados, en atención al principio de economía procesal, ya que con la sola declaración de nulidad de la convocatoria por la omisión de consulta, los actores alcanzan la pretensión de que se deje sin efectos el acto reclamado y se ordene al Ayuntamiento la emisión de una nueva convocatoria que respete plenamente sus derechos colectivos.

Bajo esa lógica, al haberse acreditado en el presente asunto la omisión de consulta previa, libre e informada, los actores alcanzan plenamente su pretensión, por lo que se torna innecesario estudiar los demás agravios, en atención al principio de economía procesal y al de mayor beneficio.

Lo anterior se justifica derivado de que, con relación al presente agravio y, atendiendo a lo analizado en párrafos anteriores, se tiene que la

9



parte actora ha alcanzado su pretensión, de ahí que, deviene innecesario el estudio de dicho agravio, toda vez que, en el caso de que, incluso resultaran fundados no mejorarían lo ya alcanzado, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia P./J. 3/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”***.

Por otra parte, resulta necesario pronunciarse respecto de la obligación del Ayuntamiento de Oztolotepec de traducir, publicar y difundir las convocatorias en lengua originaria otomí, dado que en el expediente no obra constancia alguna que acredite que la población indígena del municipio haya tenido acceso a la información en su propio idioma, lo cual resulta indispensable para garantizar su participación efectiva y el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

No obstante, este Tribunal considera pertinente realizar una precisión adicional respecto de los planteamientos relacionados con los requisitos de elegibilidad previstos en la convocatoria, pues, aunque la falta de consulta resulta suficiente para revocar el acto impugnado, dichos requisitos constituyen un aspecto que deberá ser revisado durante el proceso de consulta.

Ello, a fin de evitar que en la emisión de la nueva convocatoria se reproduzcan condiciones restrictivas o desproporcionadas que limiten injustificadamente la participación de los integrantes de las comunidades indígenas en la elección de su representante.

Por lo anterior es que, este Tribunal estima necesario precisar los elementos mínimos que deberá reunir la consulta previa que se ordena realizar, a fin de que su cumplimiento sea efectivo y respetuoso de los



derechos de las comunidades indígenas. En el caso concreto, dicha consulta deberá ser **previa**, esto es, realizada antes de emitir la nueva convocatoria; **informada**, garantizando que las comunidades cuenten con información completa y comprensible; **de buena fe**, mediante un diálogo auténtico y participativo; y **culturalmente adecuada**, respetando sus tiempos, usos y costumbres.

Asimismo, durante el desarrollo de la consulta, las propias comunidades indígenas deberán definir los requisitos que consideren pertinentes para quienes aspiren a participar en la elección de su representante, de modo que éstos reflejen sus valores y formas de organización interna, y no sean impuestos unilateralmente por la autoridad municipal.

En consecuencia, se concluye que la convocatoria impugnada vulnera el derecho de las comunidades indígenas a la consulta previa, libre e informada, por lo que dicho agravio resulta **fundado**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En virtud de lo razonado en el considerando anterior, al haberse acreditado la vulneración al derecho de consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas del municipio de Ocotlán, este Tribunal Electoral determina lo siguiente

- 1. Nulidad de la convocatoria.** Se declara la **nulidad** de la convocatoria aprobada por el Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, en la trigésima segunda sesión de cabildo de fecha diecisiete de septiembre, para la elección del representante de las comunidades indígenas ante dicho órgano colegiado para el periodo 2025-2027.
- 2. Se vincula** al Ayuntamiento de Ocotlán, Estado de México, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, previa sesión de Cabildo, de conformidad con lo establecido





en los artículos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 fracción II inciso a), de la Ley de Derecho y Cultura Indígena del Estado de México, lleve a cabo el procedimiento para la realización de la consulta previa a las comunidades indígenas, a fin de que éstas determinen de conformidad con sus sistemas normativos internos, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres:

- a. La forma a través de la cuál elegirían a la o el representante indígena;
- b. El método y/o procedimiento de elección;
- c. El lugar, hora y fecha para la celebración de la elección, (la cual no podrá exceder de los diez días naturales siguientes al desahogo de la consulta previa, de ser el caso por usos y costumbres) y
- d. Quién o quiénes presidirían la asamblea de elección.

En el entendido de que, para la difusión de la convocatoria para la consulta previa, se adopten las medidas necesarias para que se difunda, de manera eficaz, en el municipio de Oztolotepec, en los estrados, en la página de internet y en las redes sociales del ayuntamiento, así como en los puntos principales y de mayor afluencia del referido municipio, así como por la vía del perifoneo, dicha difusión **no podrá ser menor a cinco días naturales**, y deberá llevarse a cabo dicha consulta en **día domingo, en el horario de mayor afluencia** de los integrantes de la comunidad.

La consulta debe seguir los criterios establecidos en el artículo 2° de la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia; así como, 9, fracción II, inciso a) de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que señalan que se trata de una consulta **previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada**.



Al respecto, deberá contar con resguardo de las debidas constancias legales, mismas que en su momento, deberán ser remitidas a este Tribunal en copia debidamente certificada para acreditar el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Realizado lo anterior, el mencionado ayuntamiento deberá informar, a este Tribunal, del cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello tenga lugar para lo cual deberá remitir copia legible, debidamente certificada, de todas y cada una de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia; esto es, los documentos, así como las fotos y/o videos que cuenten con la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que correspondan de la difusión de lo resuelto por esta autoridad, en los estrados, en la página de internet y las redes sociales oficiales del ayuntamiento, así como del perifoneo en el municipio de Otzolotepec, Estado de México.

3. Se ordena al Ayuntamiento de Otzolotepec que, dentro del **plazo de quince días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva convocatoria para la elección del representante indígena, previa realización de un proceso de consulta libre, previa e informada con las comunidades indígenas que habitan en el municipio, asimismo deberá remitir a este Tribunal Electoral Local las constancias que acrediten la emisión de la misma.
4. **Traducción y difusión.** La nueva convocatoria deberá difundirse en lengua castellana y en lengua otomí, asegurando que su contenido sea accesible a toda la población indígena.
5. Asimismo, se ordena que el Ayuntamiento solicite formalmente al Instituto Electoral del Estado de México el auxilio de la Oficialía Electoral para que presencie y certifique el desarrollo de la consulta previa.

9



6. Por lo tanto, se conmina al Ayuntamiento a llevar a cabo los acuerdos necesarios para la coordinación con el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas en el Estado de México, para que asista a la asamblea.
7. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México para que, en auxilio del Ayuntamiento de Oztolotepec, acuda a la celebración de dicha asamblea y certifique dicha elección.
8. El Ayuntamiento deberá solicitar, con la debida anticipación, el auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar un ambiente de orden y seguridad durante el evento comunitario o asamblea electiva.
9. **Seguimiento.** Se vincula al Ayuntamiento de Oztolotepec para que, dentro del plazo de tres días posteriores a la conclusión de la consulta, informe a este Tribunal sobre las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado, acompañando la documentación que lo acredite.
10. Asimismo, se vincula a la Secretaría del Ayuntamiento de Oztolotepec, para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma inmediata, proporcione la debida y amplia **difusión de los efectos de la presente ejecutoria**, en los lugares de mayor afluencia del municipio de Oztolotepec a través de las vías que estime idóneas para su amplia divulgación.

Asimismo, se precisa que durante el proceso de consulta deberá recabarse la opinión de las comunidades indígenas respecto de los requisitos de elegibilidad para quienes pretendan participar en la elección de su representante, a fin de que dichos parámetros sean definidos y avalados por las propias comunidades, en ejercicio de su derecho de libre determinación.

Se apercibe al ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia,



se les podrá imponer, indistintamente, una medida de apremio, en términos de lo previsto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la convocatoria para la consulta, del municipio de Oztolotepec, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Ayuntamiento de Oztolotepec, a la Secretaría del citado Ayuntamiento, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la presente resolución.

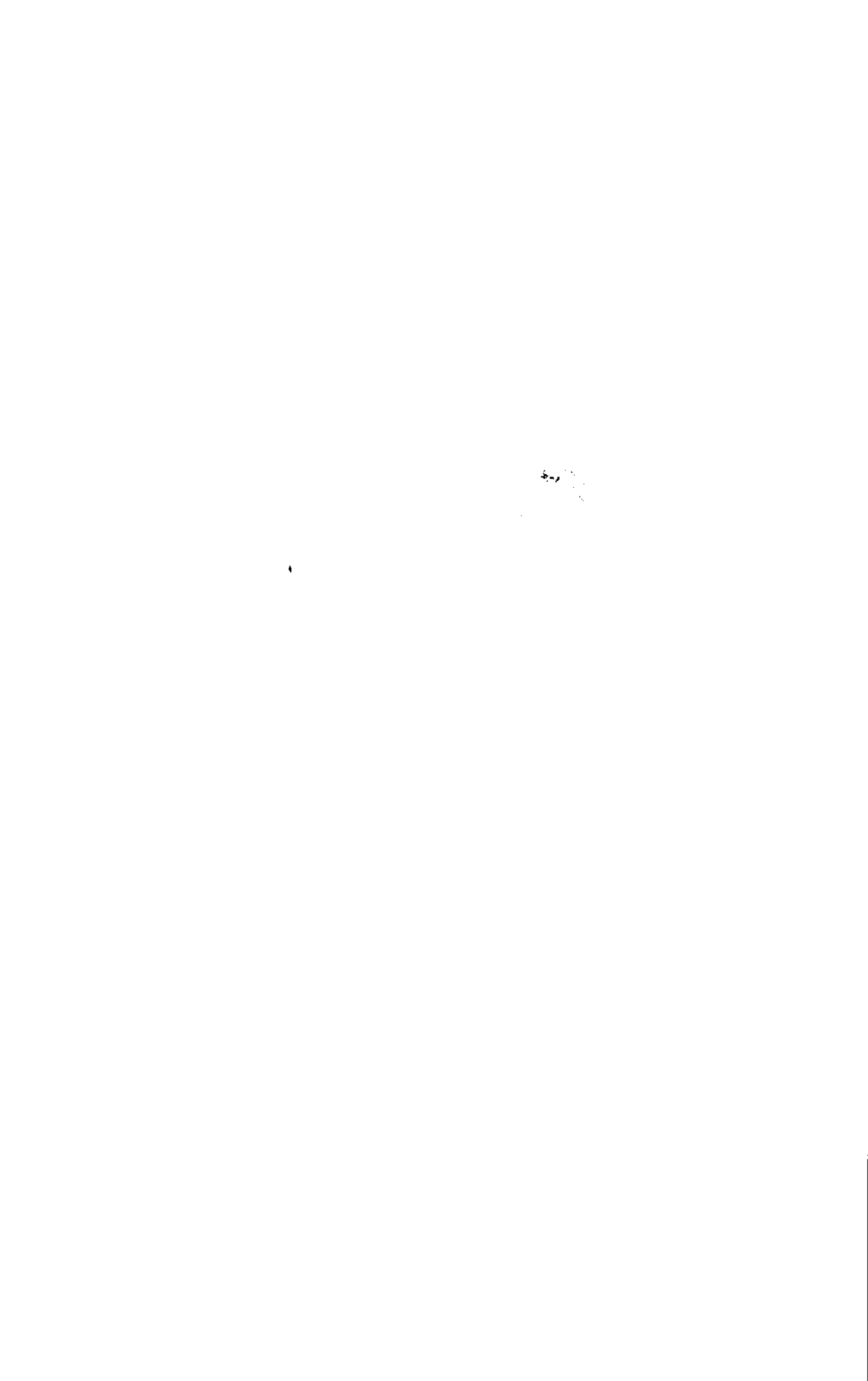
TERCERO. Se ordena la traducción y difusión de la síntesis y puntos resolutivos de la presente sentencia, por lo que se vincula a la Secretaría del Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, para que actúe de conformidad con lo señalado en el presente fallo.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en la presente sentencia.

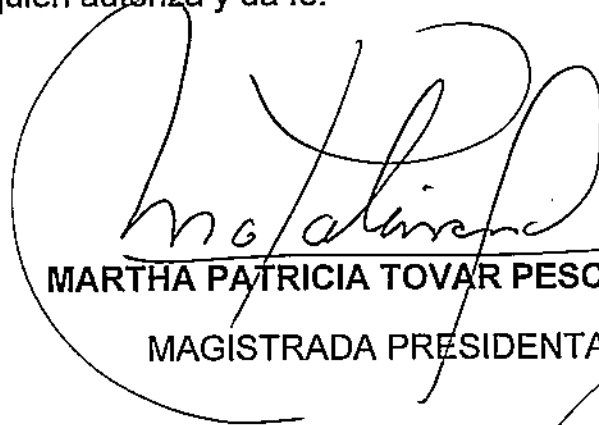
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia en términos de ley; publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México,



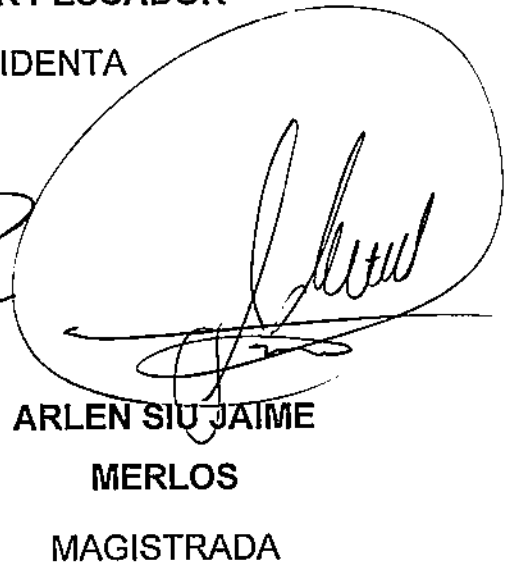
aprobándose por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, con el Voto Razonado de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y el Voto Concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA



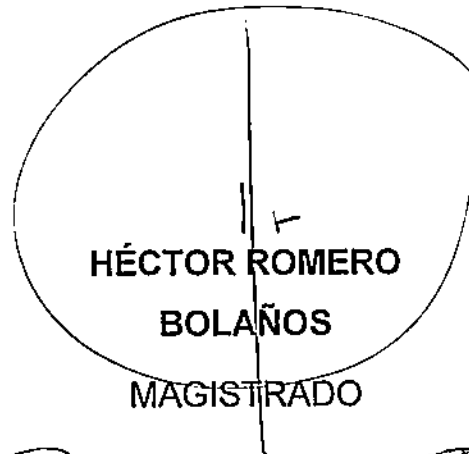
VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



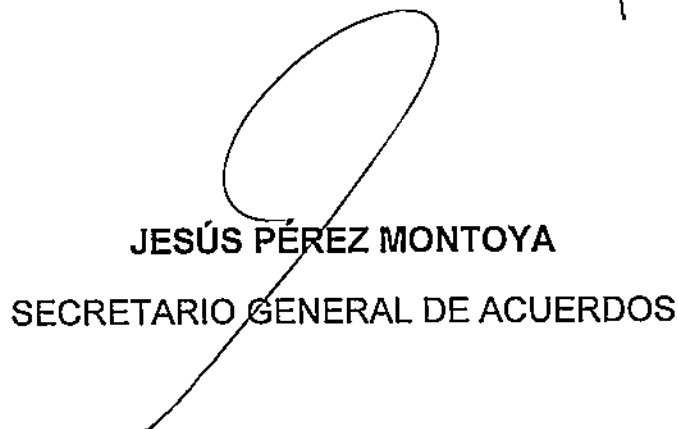
ARLEN SIU JAIME
MERLOS
MAGISTRADA



SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA
MAGISTRADA



HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO



JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

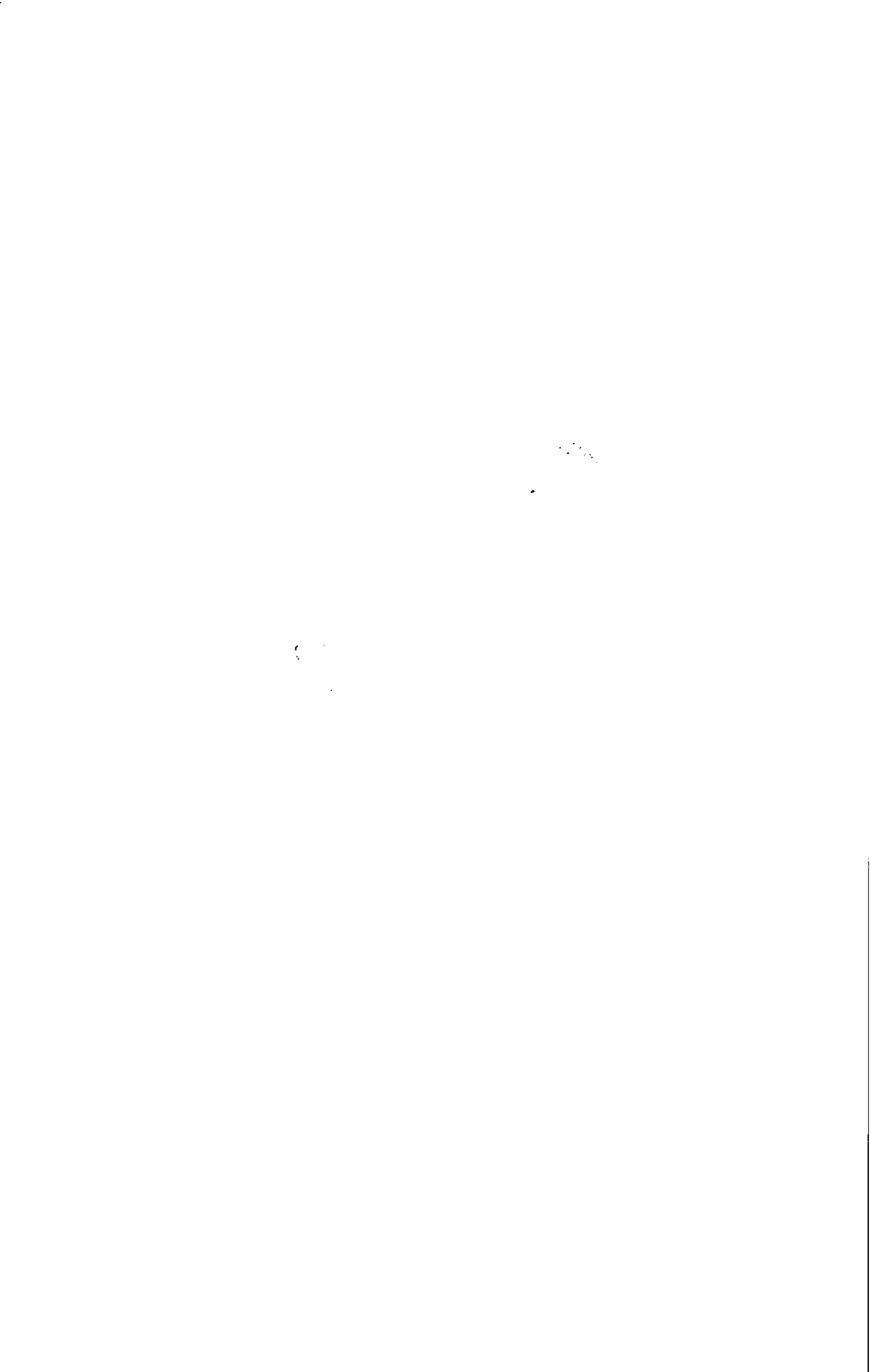


VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 23, FRACCIÓN VII Y 34, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDCL/337/2025.

1. Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto razonado, toda vez que, si bien coincido con los efectos y resolutivos de la sentencia; difiero de la metodología adoptada para el análisis de los agravios, pues además del disenso relativo a la omisión de llevar a cabo la consulta previo a la emisión de la convocatoria, también debieron ser motivo de estudio las temáticas relacionadas con "la modificación de la convocatoria" y la "exclusión de comunidades" que hicieron valer los actores en su demanda.

I. Contexto.

2. Originalmente, en abril del presente año, se llevó a cabo la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, para el periodo 2025-2027, y la persona electa tomó protesta en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el once de abril.
3. Sin embargo, el siete de septiembre, el ayuntamiento tuvo conocimiento del fallecimiento del representante indígena, circunstancia que motivó la necesidad de convocar a una nueva elección. Para tal efecto, el cabildo emitió la convocatoria respectiva, la cual fue publicada el diecinueve de septiembre en la página de Facebook del ayuntamiento y el veintidós siguiente publicó una nueva versión de convocatoria en su portal electrónico oficial.
4. Derivado de la publicación de las convocatorias antes referidas, el veintidós de septiembre diversas personas ciudadanas que se auto



adscribieron como indígenas otomíes del municipio de Oztolotepec, Estado de México, promovieron juicio de la ciudadanía local y el veinticuatro siguiente formularon ampliación de demanda, con motivo de la modificación de la convocatoria por parte del ayuntamiento de referencia.

5. Del análisis integral de la demanda y su ampliación se advierte que los actores, esencialmente hacen valer los siguientes motivos de agravio: 1) Omisión de realizar consulta previa a las comunidades previo a la emisión de la convocatoria; 2) Inadecuada difusión y falta de traducción de la convocatoria; 3) Previsión de requisitos excesivos y desproporcionados en la convocatoria; 4) Omisión de incluir la totalidad de las comunidades indígenas del municipio, y 5) Modificación posterior de la convocatoria.

II. Metodología y análisis en la sentencia.

6. En el estudio de fondo, la sentencia se avoca en primer término al análisis del agravio relacionado con la omisión de realizar la consulta previa, el cual se califica de fundado al estimar que la convocatoria carece de legitimidad necesaria por no haberse construido de manera participativa con las comunidades a las que va dirigida.
7. Aunado a ello, se argumenta que la omisión de llevar a cabo la consulta también implicó una vulneración al principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del municipio de Oztolotepec.
8. En tal sentido, se declara la nulidad de la convocatoria impugnada y se sostiene que es innecesario analizar los demás agravios, al considerar que los actores alcanzaron su pretensión de dejar sin efectos el acto reclamado y ordenar al ayuntamiento la realización de la consulta y la emisión de una nueva convocatoria.

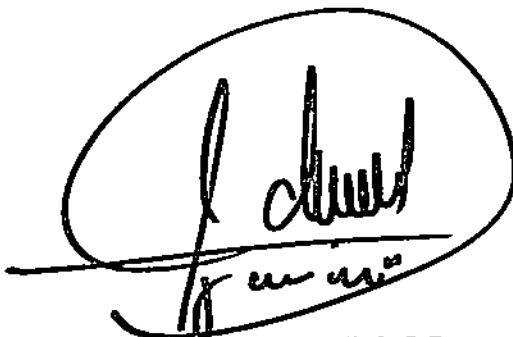


III. Consideraciones adicionales.

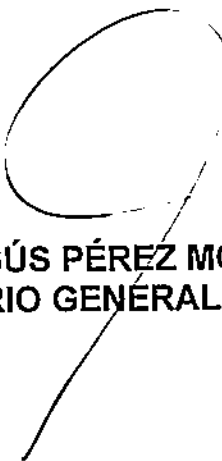
9. Como lo adelanté, si bien coincido con los efectos y resolutivos de la sentencia, estimo que, debieron analizarse las temáticas de agravio relacionadas con la modificación posterior de la convocatoria, así como el de exclusión de las comunidades indígenas.
10. Las razones que sustentan mi criterio radican en el hecho de que, la presente controversia es de naturaleza indígena, lo que como juzgadores nos obliga a realizar un estudio con una **perspectiva intercultural**, el cual debe plasmarse en un estudio contextual e integral de la problemática planteada, con la finalidad de garantizar en la mayor medida posible los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
11. En tal sentido, desde mi óptica, y conforme a la visión de juzgamiento con perspectiva intercultural, considero que en primer término debió analizarse si fue correcto o no, que el Ayuntamiento responsable modificara por iniciativa propia (*motu proprio*) la convocatoria originalmente publicada el diecinueve de septiembre, y emitiera una nueva versión el veintidós siguiente.
12. Desde una perspectiva intercultural, esta temática de agravio resulta relevante, por lo que considero que debió abordarse de manera amplia en la sentencia, para evidenciar que dicho actuar del Ayuntamiento resultó contrario al principio de certeza que también debe imperar en los procedimientos de elección de los representantes indígenas ante la instancia municipal.
13. Por último, también estimo que debió formar parte del estudio de fondo el **agravio relacionado con la indebida exclusión de comunidades** a fin de generar certeza y seguridad en relación a la inclusión de todas las comunidades indígenas pertenecientes al municipio, tanto en la convocatoria a la consulta previa, así como en la convocatoria a la elección a la elección del representante indígena.



14. Por las razones antes expuestas es que emito el presente voto razonado.

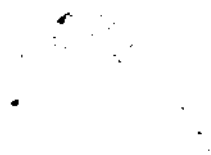
A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Arlen Siu Jaime Merlos'.

ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a long horizontal stroke.

JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

A very faint, illegible handwritten signature or mark in black ink.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS¹, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA LOCAL JDCL/337/2025².

Emito el presente voto concurrente porque, si bien coincido en la necesidad de dejar sin efectos la convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento de Oztolotepec y ordenar que se realice una consulta previa a la comunidad, disiento de establecer que ésta debe realizarse en día domingo, como ya lo he señalado en asuntos similares³.

1. Contexto del asunto.

En el caso concreto, los promoventes presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local en contra de la "*Convocatoria para la Elección del Representante de las Comunidades Indígenas ante el Ayuntamiento de Oztolotepec, periodo 2025-2027, publicada en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento el 19 de septiembre de 2025*", alegando que no había sido traducida a la lengua materna otomí ni difundida adecuadamente, que contenía requisitos excesivos para participar, que tampoco se había realizado una consulta previa, libre e informada y que se había excluido de participar a diversas comunidades indígenas reconocidas en el Catálogo Nacional.

2. Argumentos de la sentencia.

En la sentencia se considera fundado el agravio relativo a la falta de consulta previa, porque la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció expresamente que no llevó a cabo dicha consulta, al considerar que no era necesaria por tratarse de un procedimiento de carácter administrativo municipal.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 448, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México y 23 fracción VII, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

² Colaboró María Azucena Vilchis Teja.

³ En el juicio de la ciudadanía JDCL/166/2025 se emitió voto concurrente en similares circunstancias.

Es decir, la convocatoria fue elaborada y aprobada directamente por el Cabildo, estableciendo requisitos y lineamientos sin que exista constancia de que se haya convocado a las comunidades, recabado su opinión o construido de manera conjunta el procedimiento para designar a su representante.

En virtud de lo anterior, se tuvo por acreditada la vulneración al derecho de consulta previa, libre e informada de las comunidades indígenas del municipio de Oztolotepec, y se declaró la nulidad de la convocatoria impugnada.

En consecuencia, se ordenó que se realice la consulta previa a las comunidades indígenas, para que determinen de conformidad con sus sistemas normativos internos, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, cómo elegirán a la o el representante indígena.

Asimismo, se precisó que para la difusión de la convocatoria para la consulta previa, deben adoptarse las medidas necesarias para que se difunda, de manera eficaz, en el municipio de Oztolotepec, en los estrados, en la página de internet y en las redes sociales del ayuntamiento, así como en los puntos principales y de mayor afluencia del referido municipio, así como por la vía del perifoneo, por un lapso no menor a cinco días naturales, y deberá llevarse a cabo dicha consulta en día domingo, en el horario de mayor afluencia de los integrantes de la comunidad.

3. Razones de este voto.

Es en este último punto del cual disiento porque, a mi juicio no es adecuado que la sentencia precise que la consulta debe realizarse *"en día domingo, en el horario de mayor afluencia de los integrantes de la comunidad"*.

Ello porque considero que la decisión sobre el día y la hora en que deba celebrarse la consulta, corresponde a la comunidad y no a esta autoridad jurisdiccional.

El hecho de que, para la generalidad, el domingo sea un día que ordinariamente no hay actividades laborales o en el que las personas disponen de tiempo que podrían dedicar a asistir a este tipo de eventos cívicos, no implica, necesariamente, que así lo sea también para una comunidad que se desenvuelve con base a sus sistemas normativos internos.

Considerarlo así, es actuar de manera contraria a la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.

En términos de la Jurisprudencia 19/2018, de rubro: *JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL*⁴, las autoridades jurisdiccionales cuando resolvemos temas relacionados con comunidades indígenas tenemos, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

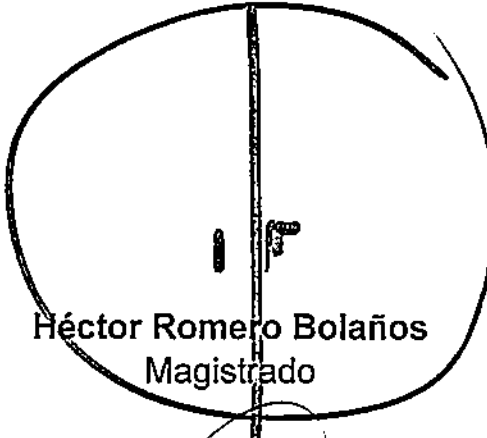
⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19

Estos parámetros, a mi juicio, no se agotaron previamente a establecer que la jornada electiva debe realizarse en día domingo.

Desde una perspectiva intercultural, debe prevalecer la autonomía en las decisiones de las personas integrantes de las comunidades indígenas y prever que las determinaciones judiciales no constituyan una imposición basada en una visión distinta, occidentalizada, de las circunstancias del caso⁵.

Sobre esta base es que no comparto que este órgano jurisdiccional haya suplido la voluntad autonómica de la comunidad al establecer que la consulta debe celebrarse en día domingo y no permitir que sean sus integrantes quienes, desde su contexto, decidan qué día sería más conveniente para lograr la mayor participación de su ciudadanía.

Por las razones anteriores emito el presente voto concurrente.



Héctor Romero Bolaños
Magistrado



Jesús Pérez Montoya
Secretario General de Acuerdos

⁵ En ese sentido, es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 37/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 13 y 14.